CONTESTACIÓN A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA RADICADO: 2019-00733 DTE. JORGE EDUARDO SUÁREZ NIÑO Y OTRA

JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

Vie 18/06/2021 3:18 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: edithpuentes_e <edithpuentes_e@yahoo.es>; fa_central@hotmail.com <fa_central@hotmail.com>; alejarobel@yahoo.com <alejarobel@yahoo.com>; eduardosan63@hotmail.com <eduardosan63@hotmail.com>; julianagomez78@hotmail.com <julianagomez78@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (672 KB)

CONTESTACIÓN A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA - JORGE EDUARDO SUAREZ.pdf; 8709-CLAUSULADO2017.pdf; POLIZA COMPLEMENTARIA 000706541676.pdf; POLIZA BASICA 000706541673.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICACIÓN. 11001-3103-005-**2019-00733**-00

DEMANDANTE. JORGE EDUARDO SUÁREZ NIÑO Y OTRA

DEMANDADOS. WILLIAM ANTONIO CASTRO CASTRO, HERNANDO SÁNCHEZ ACERO, CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, TRANSPORTES TISQUESUSA S.A. y QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

ASUNTO. **CONTESTACIÓN A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA FORMULADOS POR LOS SEÑORES CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y HERNANDO SANCHEZ ACERO Y POR TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.**

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar los llamamientos en garantía formulados por los señores CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y HERNANDO SÁNCHEZ ACERO y por TRANSPORTES TISQUESUSA S.A., para que procesalmente se disponga lo pertinente.

Cordial saludo,

Jaime Enrique Hernández Pérez
Apoderado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Móvil (57) 317 432 01 75

Calle 127 Bis No. 88-10 Int. 1 Oficina 501
Bogotá, Colombia.

Señor
JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN.	11001-3103-005-**2019-00733**-00
DEMANDANTE.	JORGE EDUARDO SUÁREZ NIÑO Y OTRA
DEMANDADOS.	WILLIAM ANTONIO CASTRO CASTRO, HERNANDO SÁNCHEZ ACERO, CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, TRANSPORTES TISQUESUSA S.A. y QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
ASUNTO.	**CONTESTACIÓN A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA FORMULADOS POR LOS SEÑORES CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y HERNANDO SANCHEZ ACERO Y POR TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.**

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar los llamamientos en garantía formulados por los señores CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y HERNANDO SÁNCHEZ ACERO y por TRANSPORTES TISQUESUSA S.A., para que procesalmente se disponga lo pertinente.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS "*HECHOS*" DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR LOS SEÑORES CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y HERNANDO SÁNCHEZ ACERO

Respecto a los hechos planteados por la apoderada de los señores CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y HERNANDO SÁNCHEZ ACERO, en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

AL HECHO *"1.-"*. No le consta a mi representada que el 04 de septiembre de 2018 se presentara accidente de tránsito en el cual se estuviera involucrado el vehículo con placas TZW-822 ni por quién era conducido, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"2.-"*. No le consta a mi representada a cuál empresa se encontraba afiliado el vehículo con placas TZW-822 ni quienes eran sus propietarios, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"3.-"*. No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"4.-"*. Es parcialmente cierto. Explico: Es cierto que el vehículo con placas TZW-822 se encontraba asegurado con QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. mediante póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706541673 con una vigencia comprendida entre el 8 de mayo de 2018 al 7 de mayo de 2019. Sin embargo, se aclara que la póliza mencionada, cubre entre otros riesgos la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

AL HECHO *"5.-"*. Es parcialmente cierto. Explico: Es cierto que el vehículo con placas TZW-822 se encontraba asegurado con QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. mediante póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706541673 con una vigencia comprendida entre el 8 de mayo de 2018 al 7 de mayo de 2019. Sin embargo, se aclara que la póliza mencionada ampara entre otros riesgos, los de:

"RCE - Daños a Bienes de terceros. Valor asegurado de hasta 100 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

RCE- Lesiones o Muerte a una Persona. Valor asegurado de hasta 100 Salarios mínimos mensuales legales vigentes

RCE- Lesiones o Muerte a dos o más personas. Valor asegurado de hasta 200 Salarios mínimos mensuales legales vigentes…".

AL HECHO *"6.-".* No es cierto. El vehículo con placa TZW-822 se encontraba asegurado mediante póliza Complementaria de Responsabilidad Civil Transporte de pasajeros número 000706541676 tal y como se observa en la caratula de la póliza y, con una vigencia comprendida entre el 08 de mayo de 2018 al 07 de mayo de 2019. Sin embargo, se aclara que la póliza mencionada ampara entre otros riesgos, los de:

"RCE - Daños a Bienes de terceros. Valor asegurado de hasta 100 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

RCE- Lesiones o Muerte a una Persona. Valor asegurado de hasta 100 Salarios mínimos mensuales legales vigentes

RCE- Lesiones o Muerte a dos o más personas. Valor asegurado de hasta 200 Salarios mínimos mensuales legales vigentes…".

AL HECHO *"7.-".* No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva de la apoderada de los llamantes en garantía, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"8.-".* No es un hecho y no le consta a mi representada, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva de la apoderada de los llamantes en garantía, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"9.- ".* No es un hecho y no le consta a mi representada, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva de la apoderada de los llamantes en garantía, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Es de aclarar que, la responsabilidad de mi representada se encuentra supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA *"PETICIÓN"* DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR LOS SEÑORES CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y HERNANDO SÁNCHEZ ACERO

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de los llamantes en garantía, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

No se observan pruebas idóneas que nos permitan inferir que legalmente está demostrada la ocurrencia del siniestro o riesgo asegurado.

Observando los hechos que dan objeto al presente proceso y el material probatorio que se ha recaudado, se observa que no existe prueba alguna que lleve a concluir que la causa eficiente de los perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes se haya derivado de una acción u omisión de los llamantes en garantía.

En virtud de lo expuesto, no es posible configurar la existencia de responsabilidad de los llamantes en garantía y el nacimiento de obligación alguna de mi representada.

Es de aclarar que, la responsabilidad de mi representada se encuentra supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros números 000706541673 y 000706541676.

De acuerdo con el Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros,[1] se indica que sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso del valor asegurado, de modo que para acceder a la póliza complementaria número 000706541676, se deben agotar en su totalidad i) el seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT y ii) la póliza básica número 000706541673, hasta su límite máximo asegurado.

Es así como, debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR LOS SEÑORES CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y HERNANDO SÁNCHEZ ACERO

3.1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

De manera respetuosa manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a indemnizar suma alguna de las reclamadas por la llamante en garantía, considerando que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en los artículos 1081[2] y 1131[3] del Código de Comercio, los cuales establecen un término de **prescripción de dos (2) años,** el cual empieza a correr desde el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

En materia de seguros de responsabilidad, el artículo 1131 del Código de Comercio señala el inicio del término de la prescripción respecto del asegurado, así:

"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. ***Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial****."* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

En esta medida, en el evento improbable que se decida proferir condena en contra de mi representada, deberá tenerse en cuenta que, cualquier obligación que pudo haber surgido a cargo de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. como consecuencia de los hechos que dan base a este proceso, se extinguió por prescripción, de conformidad con las normas ya señaladas.

Es de resaltar que, la fecha a partir de la cual empezó a correr la prescripción frente al asegurado ocurrió cuando el apoderado de la parte demandante **le formuló petición extrajudicial** al señor Hernando Sánchez Acero, es decir, desde el día treinta y uno (31) de enero de 2019 fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación para la audiencia de conciliación la cual fue programada para el día seis (6) de marzo de 2019, siendo suspendida para el veintitrés (23) de abril de 2019 y veintinueve (29) de abril de 2019 ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de Bogotá.

Por lo anterior, tomando como base la fecha en que se radicó la solicitud para la audiencia de conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de Bogotá, se tiene que la misma fue realizada el treinta y uno (31) de enero de 2019**,** contando a partir de esa fecha, se tiene que el señor Hernando Sánchez Acero, contaba con dos (2) años para poner en conocimiento de la aseguradora la reclamación que a través de la misma le había sido formulada, los cuales vencían el **primero (1) de febrero de 2021;** sin embargo,

---

[1] Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, numeral 7. *LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN*. "En ningún caso la suma a cargo de QBE Seguros S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.
La suma a cargo de QBE Seguros S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señale el contrato o la ley.**"** (Subraya ajena al texto)

[2] "ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

[3] "ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. solo fue notificada de dicha circunstancia hasta el **veinte (20) de mayo de 2021**.

Así las cosas, al haber transcurrido más de **dos (2) años** desde el momento en que la parte demandante le formuló petición extrajudicial al señor Hernando Sánchez Acero, es decir, el **treinta y uno (31) de enero de 2019 y** la notificación de este llamamiento en garantía, **veinte (20) de mayo de 2021**, debe tenerse en cuenta que la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se extinguió por prescripción.

3.2. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado[4]. Así las cosas, la cobertura o riesgo[5] asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil contractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

Es claro que en el caso que nos ocupa, la parte demandante deberá probar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil[6], de los que pueda inferir una responsabilidad de nuestro asegurado[7], así como la de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida[8] de cara al contrato de seguro, requisitos[9] sin los cuales, mi representada no podría realizar erogación alguna.

Ahora bien, le corresponde a la parte demandante demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, **corre con la carga de su demostración fehaciente.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro.

3.3. EXCLUSIÓN DE PAGO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPLEMENTARIA NÚMERO 000706541676, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONTRATO DE SEGURO TRANSPORTE TERRESTRE PASAJEROS

Esta excepción guarda relación con las condiciones generales del contrato de seguros aplicable a la póliza de responsabilidad civil para transporte de pasajeros número 000706541673, que hace parte integral del contrato de seguros, son ley para las partes y depositadas en la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros[10] establece que sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso del valor asegurado, de modo que para acceder a la póliza complementaria número 000706541676, se deben agotar en su totalidad i) el seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT y ii) la póliza básica número 000706541673 hasta su límite máximo asegurado.

Así las cosas, si en gracia de discusión, los demandantes no logran demostrar los perjuicios en la cuantía máxima de la cobertura de la póliza básica, el Despacho, respetuosamente, deberá abstenerse de proferir

---

[4] Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".
[5] J. EFREN OSSA G., *"Tratado elemental de seguros"*, Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.
[6] CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.
[7] Clausulado General de Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros – numeral 6. "*PAGO DE LA INDEMNIZACION*. QBE Seguros S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable.**"** (Subraya ajena al texto).
[8] Código de Comercio, art. 1077 - *CARGA DE LA PRUEBA*. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso…"
[9] Clausulado General de Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros – numeral 9. "*PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA*. Corresponde al Beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio cuya indemnización se pretende. Particularmente, las pruebas que acrediten la responsabilidad civil del Asegurado que se reclama."
[10] Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, numeral 7. "*LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN*. En ningún caso la suma a cargo de QBE Seguros S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.
La suma a cargo de QBE Seguros S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señale el contrato o la ley." (Subrayado ajeno al texto)

condena respecto de la póliza complementaria, incluso, si se logran demostrar los perjuicios, pero éstos no superan la cobertura de la póliza básica, la condena sólo podrá afectar la póliza mencionada, por estricto acuerdo contractual entre tomador, asegurado y aseguradora.

3.4. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECIFICAS DE COBERTURA

De acuerdo con el principio de indemnización[11], los seguros de daños serán contratos de indemnización, jamás podrán ser fuente de enriquecimiento.

En el caso particular y de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, se pretende afectar el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente a los riesgos relacionados en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Respecto al amparo mencionado, se resalta que el Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, establece que la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado a terceros[12].

Respecto a los amparos que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

3.5. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado[13].

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada[14].

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor[15].

Dentro de la carátula de la póliza básica de responsabilidad civil transporte de pasajeros número 000706541673, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar (amparo RCE-100 SMLMV), de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el

---

[11] Código de Comercio, art. 1088. *CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO*. "Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".

[12] Clausulado General de Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros – SEGUNDA PARTE: COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

"QBE SEGUROS S.A. CON SUJECIÓN A LA DEFINICIÓN DE AMPAROS CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY, POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS OCURRIDOS DURANTE Y/O CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O ESPECIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS."

[13] Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

[14] Código de Comercio, art. 1079 - "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (…)"

[15] CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

3.6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000706541673, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

3.7. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO

En el hipotético caso de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar cuáles valores ha desembolsado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

3.8. CONCURRENCIA DE CULPAS

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa[16].

En el mismo sentido ha indicado que la concurrencia de causas viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber, que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro[17].

De manera que, el Juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño, y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil[18].

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y en el hipotético caso de una condena a mi representada, se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene pagar.

3.9. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso[19], comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

---

[16] CSJ, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, Expediente 5173, M.P. Silvio Fernando Trejos.
[17] G. J. Tomos LX1, pág. 60, LXXV1I, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras.
[18] Código Civil, art. 2357 - *REDUCCION DE LA INDEMNIZACION.* "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."
[19] **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (…)"

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS "*HECHOS*" DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.

Respecto a los hechos planteados por la apoderada de TRANSPORTES TISQUESUSA S.A., en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

AL HECHO *"1.-"*. No le consta a mi representada que el 04 de septiembre de 2018 se presentara accidente de tránsito en el cual se estuviera involucrado el vehículo con placas TZW-822 ni por quién era conducido, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"2.-"*. No le consta a mi representada a cuál empresa se encontraba afiliado el vehículo con placas TZW-822, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"3.-"*. No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"4.-"*. Es parcialmente cierto. Explico: Es cierto que el vehículo con placas TZW-822 se encontraba asegurado con QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. mediante póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706541673 con una vigencia comprendida entre el 8 de mayo de 2018 al 7 de mayo de 2019. Sin embargo, se aclara que la póliza mencionada, cubre entre otros riesgos la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

AL HECHO *"5.-"*. Es parcialmente cierto. Explico: Es cierto que el vehículo con placas TZW-822 se encontraba asegurado con QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. mediante póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706541673 con una vigencia comprendida entre el 8 de mayo de 2018 al 7 de mayo de 2019. Sin embargo, se aclara que la póliza mencionada ampara entre otros riesgos, los de:

> *"RCE - Daños a Bienes de terceros. Valor asegurado de hasta 100 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
>
> *RCE- Lesiones o Muerte a una Persona. Valor asegurado de hasta 100 Salarios mínimos mensuales legales vigentes*
>
> *RCE- Lesiones o Muerte a dos o más personas. Valor asegurado de hasta 200 Salarios mínimos mensuales legales vigentes…".*

AL HECHO *"6.-"*. No es cierto. El vehículo con placa TZW-822 se encontraba asegurado mediante póliza Complementaria de Responsabilidad Civil Transporte de pasajeros número 000706541676 tal y como se observa en la caratula de la póliza y, con una vigencia comprendida entre el 08 de mayo de 2018 al 07 de mayo de 2019. Sin embargo, se aclara que la póliza mencionada ampara entre otros riesgos, los de:

> *"RCE - Daños a Bienes de terceros. Valor asegurado de hasta 100 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
>
> *RCE- Lesiones o Muerte a una Persona. Valor asegurado de hasta 100 Salarios mínimos mensuales legales vigentes*
>
> *RCE- Lesiones o Muerte a dos o más personas. Valor asegurado de hasta 200 Salarios mínimos mensuales legales vigentes…".*

AL HECHO *"7.-"*. No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva de la apoderada de los llamantes en garantía, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"8.-"*. No es un hecho y no le consta a mi representada, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva de la apoderada de los llamantes en garantía, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"9.- "*. No es un hecho y no le consta a mi representada, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva de la apoderada de los llamantes en garantía, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Es de aclarar que, la responsabilidad de mi representada se encuentra supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA *"PETICIÓN"* DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones del llamante en garantía, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

No se observan pruebas idóneas que nos permitan inferir que legalmente está demostrada la ocurrencia del siniestro o riesgo asegurado.

Observando los hechos que dan objeto al presente proceso y el material probatorio que se ha recaudado, se observa que no existe prueba alguna que lleve a concluir que la causa eficiente de los perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes se haya derivado de una acción u omisión de la llamante en garantía.

En virtud de lo expuesto, no es posible configurar la existencia de responsabilidad de la llamante en garantía y el nacimiento de obligación alguna de mi representada.

Es de aclarar que, la responsabilidad de mi representada se encuentra supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros números 000706541673 y 000706541676.

De acuerdo con el Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros,[20] se indica que sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso del valor asegurado, de modo que para acceder a la póliza complementaria número 000706541676, se deben agotar en su totalidad i) el seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT y ii) la póliza básica número 000706541673, hasta su límite máximo asegurado.

Es así como, debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.

6.1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

De manera respetuosa manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a indemnizar suma alguna de las reclamadas por la llamante en garantía, considerando que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en los artículos 1081[21] y 1131[22] del Código de Comercio, los cuales establecen un término de **prescripción de dos (2) años,** el cual empieza a correr desde el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

---

[20] Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, numeral 7. *LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.* "En ningún caso la suma a cargo de QBE Seguros S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.
La suma a cargo de QBE Seguros S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señale el contrato o la ley.**"** (Subraya ajena al texto)

[21] "ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

[22] "ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

En materia de seguros de responsabilidad, el artículo 1131 del Código de Comercio señala el inicio del término de la prescripción respecto del asegurado, así:

*"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**."* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

En esta medida, en el evento improbable que se decida proferir condena en contra de mi representada, deberá tenerse en cuenta que, cualquier obligación que pudo haber surgido a cargo de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. como consecuencia de los hechos que dan base a este proceso, se extinguió por prescripción, de conformidad con las normas ya señaladas.

Es de resaltar que, la fecha a partir de la cual empezó a correr la prescripción frente al asegurado ocurrió cuando el apoderado de la parte demandante **le formuló petición extrajudicial** a la empresa TRANSPORTES TISQUESUSA S.A., es decir, desde el día treinta y uno (31) de enero de 2019 fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación para la audiencia de conciliación la cual fue programada para el día seis (6) de marzo de 2019, siendo suspendida para el veintitrés (23) de abril de 2019 y veintinueve (29) de abril de 2019 ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de Bogotá.

Por lo anterior, tomando como base la fecha en que se radicó la solicitud para la audiencia de conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de Bogotá, se tiene que la misma fue realizada el treinta y uno (31) de enero de 2019**,** contando a partir de esa fecha, se tiene que la empresa TRANSPORTES TISQUESUSA S.A., contaba con dos (2) años para poner en conocimiento de la aseguradora la reclamación que a través de la misma le había sido formulada, los cuales vencían el **primero (1) de febrero de 2021;** sin embargo, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. solo fue notificada de dicha circunstancia hasta el **veinte (20) de mayo de 2021**.

Así las cosas, al haber transcurrido más de **dos (2) años** desde el momento en que la parte demandante le formuló petición extrajudicial a la empresa TRANSPORTES TISQUESUSA S.A., es decir, el **treinta y uno (31) de enero de 2019 y** la notificación de este llamamiento en garantía, **veinte (20) de mayo de 2021**, debe tenerse en cuenta que la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se extinguió por prescripción.

6.2. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado[23]. Así las cosas, la cobertura o riesgo[24] asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil contractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

Es claro que en el caso que nos ocupa, la parte demandante deberá probar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil[25], de los que pueda inferir una responsabilidad de nuestro asegurado[26], así como la de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida[27] de cara al contrato de seguro, requisitos[28] sin los cuales, mi representada no podría realizar erogación alguna.

Ahora bien, le corresponde a la parte demandante demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho

[23] Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".
[24] J. EFREN OSSA G., *"Tratado elemental de seguros"*, Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.
[25] CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.
[26] Clausulado General de Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros – numeral 6. "*PAGO DE LA INDEMNIZACION*. QBE Seguros S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable.**"** (Subraya ajena al texto).
[27] Código de Comercio, art. 1077 - *CARGA DE LA PRUEBA*. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso…"
[28] Clausulado General de Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros – numeral 9. "*PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA.* Corresponde al Beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio cuya indemnización se pretende. Particularmente, las pruebas que acrediten la responsabilidad civil del Asegurado que se reclama."

para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, **corre con la carga de su demostración fehaciente.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro.

6.3. EXCLUSIÓN DE PAGO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPLEMENTARIA NÚMERO 000706541676, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONTRATO DE SEGURO TRANSPORTE TERRESTRE PASAJEROS

Esta excepción guarda relación con las condiciones generales del contrato de seguros aplicable a la póliza de responsabilidad civil para transporte de pasajeros número 000706541673, que hace parte integral del contrato de seguros, son ley para las partes y depositadas en la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros[29] establece que sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso del valor asegurado, de modo que para acceder a la póliza complementaria número 000706541676, se deben agotar en su totalidad i) el seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT y ii) la póliza básica número 000706541673 hasta su límite máximo asegurado.

Así las cosas, si en gracia de discusión, los demandantes no logran demostrar los perjuicios en la cuantía máxima de la cobertura de la póliza básica, el Despacho, respetuosamente, deberá abstenerse de proferir condena respecto de la póliza complementaria, incluso, si se logran demostrar los perjuicios, pero éstos no superan la cobertura de la póliza básica, la condena sólo podrá afectar la póliza mencionada, por estricto acuerdo contractual entre tomador, asegurado y aseguradora.

6.4. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECIFICAS DE COBERTURA

De acuerdo con el principio de indemnización[30], los seguros de daños serán contratos de indemnización, jamás podrán ser fuente de enriquecimiento.

En el caso particular y de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, se pretende afectar el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente a los riesgos relacionados en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Respecto al amparo mencionado, se resalta que el Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, establece que la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado a terceros[31].

Respecto a los amparos que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

---

[29] Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, numeral 7. "*LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN*. En ningún caso la suma a cargo de QBE Seguros S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.
La suma a cargo de QBE Seguros S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señale el contrato o la ley." (Subrayado ajeno al texto)

[30] Código de Comercio, art. 1088. *CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO*. "Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".

[31] Clausulado General de Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros – SEGUNDA PARTE: COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
"QBE SEGUROS S.A. CON SUJECIÓN A LA DEFINICIÓN DE AMPAROS CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY, POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS OCURRIDOS DURANTE Y/O CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O ESPECIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS."

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

6.5. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado[32].

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada[33].

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor[34].

Dentro de la carátula de la póliza básica de responsabilidad civil transporte de pasajeros número 000706541673, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar (amparo RCE-100 SMLMV), de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

6.6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000706541673, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

6.7. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO

En el hipotético caso de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar cuáles valores ha desembolsado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

6.8. CONCURRENCIA DE CULPAS

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa[35].

[32] Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".
[33] Código de Comercio, art. 1079 - "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (…)"
[34] CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.
[35] CSJ, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, Expediente 5173, M.P. Silvio Fernando Trejos.

En el mismo sentido ha indicado que la concurrencia de causas viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber, que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro[36].

De manera que, el Juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño, y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil[37].

En el caso concreto tenemos que el señor JORGE EDUARDO SUÁREZ NIÑO, también se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa al conducir una motocicleta, por lo que se encontraba obligado a atender las cargas de cuidado y precaución en su conducción. Por lo anterior, al cambiar de régimen de culpa presunta a culpa probada, se invierte la carga de la prueba quedando en cabeza del demandante probar los elementos de la responsabilidad civil, el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre ellos.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y en el hipotético caso de una condena a mi representada, se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene pagar.

6.9. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso[38], comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

LA RESPONSABILIDAD

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo.

De acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de arrogarse unas consecuencias provenga de un contrato, convención o emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

Frente a la responsabilidad contractual, ésta encuentra su fundamento en el *«título 12 del libro cuarto»* del Código Civil, que regula lo atinente al *«efecto de las obligaciones»*, se define aquella, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el *«acreedor»* debido al incumplimiento del *«deudor»* de obligaciones con origen en el *«contrato»*.

Por el contrario, la figura de responsabilidad civil extracontractual está encaminada a resarcir los daños ocasionados por un hecho donde no media previamente contrato alguno, es así como en el artículo 2341 del Código Civil se define que *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".*

ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

[36] G. J. Tomos LX1, pág. 60, LXXV1I, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras.
[37] Código Civil, art. 2357 - *REDUCCION DE LA INDEMNIZACION.* "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."
[38] **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (…)"

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia, las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen a terceras personas cuando existan pruebas que aseguren la certeza sobre la realización del riesgo asegurado – siniestro, y que permitan la acreditación de la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de estos.

El artículo 1077 del Código de Comercio señala:

> *"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso."*

A su vez el artículo 167 de Código General del Proceso establece:

> *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

> *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"*[39]

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> *"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador,* ***en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.*** *El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro."* (Negrillas fuera de texto).

Luego de realizar un estudio juicioso de los documentos aportados con la demanda, se concluye que la parte demandante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

CARGA DE LA PRUEBA

34 Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Comentarios al contrato de seguro" (cuarta edición, página 84), manifiesta: "La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074", según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor toral de la cosa en el momento del siniestro" y finalmente, el artículo 1088 señala que "los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento".

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

> *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

> *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"*

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, ***en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.*** *El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro."* (Negrillas fuera de texto).

VIII. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Las que reposan en el expediente y que incluyen el Poder Especial para representar a la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706541673, condicionado general que rige el contrato de seguro y Cámara de Comercio de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Las que adjunto:

- Póliza Complementaria de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706541676.

IX. NOTIFICACIONES

Los llamantes en garantía CARLOS EDUARDO SANCHEZ y HERNANDO SANCHEZ y su apoderada judicial, reciben notificaciones en las direcciones de correo eduardosan63@hotmail.com, julianagomez78@hotmail.com y alejarobel@yahoo.com, las cuales fueron indicadas en el llamamiento en garantía.

Los demandantes y su apoderada judicial reciben notificaciones en la dirección de correo electrónico edithpuentes_e@yahoo.es, las cual fue indicada en la demanda.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com

- El suscrito, en mi condición de apoderado judicial de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88-10 Interior 1 Oficina 501, Bogotá D.C. Teléfono. 317 432 01 75 Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,

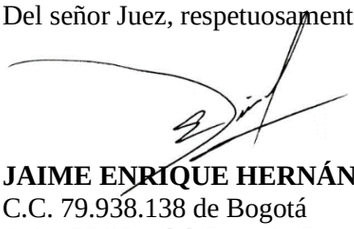

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 de Bogotá
T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura.

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9, Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS

CONDICIONES GENERALES

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS COBERTURAS CONTRATADAS INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA MISMA, QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL BENEFICIARIO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, QUE CAUSEN A LOS PASAJEROS O A TERCEROS LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS MATERIALES A SUS BIENES, DURANTE LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE ESPECIAL Y TERRESTRE DE PASAJEROS, CONFORME LA REGULACIÓN DE DICHO SERVICIO Y EL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO CON EL TOMADOR.

PRIMERA PARTE: COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A., CON SUJECIÓN A LA DEFINICIÓN DE AMPAROS CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL ATRIBUIBLE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ÉSTE A LOS PASAJEROS POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS OCURRIDOS DURANTE Y/O CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O ESPECIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, CONFORME LA REGULACIÓN DE DICHO SERVICIO Y EL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO CON EL TOMADOR, EN EL TERRITORIO COLOMBIANO, DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1. MUERTE
2. INCAPACIDAD PERMANENTE
3. INCAPACIDAD TEMPORAL
4. GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS
5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS
6. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL POR RC CONTRACTUAL

1. DEFINICIÓN DE AMPAROS

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ A LOS BENEFICIARIOS LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE SE DERIVEN DE LA MUERTE ACCIDENTAL DEL PASAJERO, CUANDO EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE DICHOS PERJUICIOS DE ACUERDO CON LA LEY.

1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE SE DERIVEN DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, CUANDO EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE DICHOS PERJUICIOS DE ACUERDO CON LA LEY.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE SEGURO SE ENTIENDE:

a. POR **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL (IPP),** LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL (PCL) IGUAL O SUPERIOR AL 5%, PERO INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO 50%.

b. POR **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE (ITP),** LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL (PCL) IGUAL O SUPERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO (50%).

EN CUALQUIER CASO, LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL) DEBE ESTAR DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ O POR LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL AUTORIZADAS PARA ELLO (EPS, ARL O AFP), MEDIANTE DICTAMEN EN FIRME DONDE SE INDIQUE LA FECHA DE DICTAMEN, EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL) Y LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN.

EN CASO DE QUE EL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL) SEA INTEGRAL, ESTO ES, QUE INCLUYA PÉRDIDAS POR ENFERMEDAD O POR ACCIDENTES, YA SEA DE ORIGEN COMÚN O LABORAL, DISTINTOS AL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OBJETO DE COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, QBE SEGUROS S.A. SÓLO ESTARÁ OBLIGADA AL PAGO O RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA POR LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL) DERIVADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OBJETO DE COBERTURA POR EL PRESENTE SEGURO.

1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE DERIVEN DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO, CUANDO EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE DICHOS PERJUICIOS DE ACUERDO CON LA LEY.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE SEGURO CONSTITUYE INCAPACIDAD TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE LE IMPIDA TEMPORALMENTE A LA PERSONA DESEMPEÑAR SUS ACTIVIDADES HABITUALES, DEBIDAMENTE COMPROBADA CON CERTIFICADOS MÉDICOS Y/O HISTORIA CLÍNICA.

1.4. GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS QUE SE GENEREN POR LA ATENCIÓN DEL PASAJERO A CONSECUENCIA DE LAS LESIONES SUFRIDAS, CUANDO EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA CONSTITUYE ACCIDENTE TODO HECHO SÚBITO, IMPREVISTO Y VIOLENTO QUE TIENE LUGAR DURANTE Y/O CON OCASIÓN DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO O ESPECIAL TERRESTRE DE PASAJEROS.

PARÁGRAFO PRIMERO: TODAS ESTAS COBERTURAS OPERARÁN SIEMPRE QUE EL TRANSPORTE SE EFECTÚE EN LOS VEHÍCULOS ESPECÍFICAMENTE RELACIONADOS EN LA PÓLIZA, QUE SEAN DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ASEGURADA, O AFILIADOS O CONTRATADOS POR ÉSTA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LAS ANTERIORES COBERTURAS ESTÁN SUJETAS A UN PERÍODO INDEMNIZABLE DE 180 DÍAS COMUNES. POR TANTO, QBE SEGUROS S.A. NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA POR LA MUERTE DE PASAJEROS QUE SUCEDA 180 DÍAS DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, NI POR INCAPACIDADES PERMANENTES QUE SE SOLICITE LA CALIFICACIÓN DESPUÉS DE 180 DÍAS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O TEMPORALES QUE SE EMITAN DESPUÉS DE 180 DÍAS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, NI POR GASTOS MÉDICOS POR SERVICIOS DE SALUD QUE SE PRESTEN AL ASEGURADO DESPUÉS DE 180 DÍAS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.

1.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS

EN CASO DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, QBE SEGUROS S.A. RECONOCERÁ, EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, LOS GASTOS QUE DEMANDEN LOS PRIMEROS AUXILIOS DE LOS PASAJEROS QUE RESULTEN HERIDOS EN ACCIDENTE, AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

PARÁGRAFO PRIMERO: TODAS ESTAS COBERTURAS OPERARÁN SIEMPRE QUE EL TRANSPORTE SE EFECTÚE EN VEHÍCULOS

ESPECÍFICAMENTE RELACIONADOS EN LA PÓLIZA, QUE SEAN DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ASEGURADA, O AFILIADOS O CONTRATADOS POR ÉSTA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LAS ANTERIORES COBERTURAS ESTÁN SUJETAS A UN PERÍODO INDEMNIZABLE DE 180 DÍAS COMUNES. POR TANTO, QBE SEGUROS S.A. NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA POR MUERTE, LESIONES, INCAPACIDAD O GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN, MANIFIESTEN, EVIDENCIEN O PROLONGUEN, O SE CAUSEN 180 DÍAS DESPUÉS DE OCURRIDO EL EVENTO.

1.6. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL POR RC CONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A. RECONOCERÁ RESPECTO DE CADA EVENTO, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, LOS GASTOS DE DEFENSA DEL ASEGURADO EN PROCESOS CIVILES Y/O PENALES EN QUE SE DISCUTA SU RESPONSABILIDAD, POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS OCURRIDOS DURANTE Y/O CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O ESPECIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, HASTA POR LOS SIGUIENTES LÍMITES ESTABLECIDOS:

LÍMITES EN PROCESO PENAL:

ETAPA	Lesiones / Muerte (SMMLV)
Asistencia en situ choque simple	Asistencia QBE
Audiencia Contravencional	Asistencia QBE
Reacción Inmediata y Gestión Liberación Vehículo	Asistencia QBE
Etapa Preliminar (Interrogatorio, Conciliación en SAU y Fiscalía)	1,5
Audiencia de Formulación de Imputación o Preclusión	1
Audiencia de Acusación	0,5
Audiencia Preparatoria	2
Audiencia de Juicio Oral	4
Incidente de Reparación Integral	3
TOTAL	**12**

LÍMITES EN PROCESO CIVIL:

ETAPA	Lesiones (SMMLV)	Muerte (SMMLV)
Audiencia de conciliación prejudicial	1,0	1,5
Contestación de la Demanda, incluyendo el Llamamiento en Garantía a QBE	4,0	4,0
Audiencia del Artículo 101 del CPC o Artículo 372 del CGP	4,0	4,0
Sentencia Primera instancia	2,0	1,5
Sentencia Segunda Instancia	1,0	1,0
TOTAL	**12**	**12**

QUEDA EXCLUIDO DE COBERTURA CUALQUIER GASTO DE DEFENSA REFERIDO AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

CON EL FIN DE QUE OPERE LA COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL POR RC CONTRACTUAL, SE REQUIERE LA AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA DE PARTE DE QBE SEGUROS S.A.

SI AL PROCESO CIVIL SE VINCULA TANTO AL CONDUCTOR COMO AL (LOS) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO ASEGURADO, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE GASTOS DE DEFENSA PARA TODOS ELLOS, NO PODRÁ EXCEDER EN NINGÚN CASO LA SUMA ESTABLECIDA EN LA TABLA ANTERIOR, DE ACUERDO CON LAS ETAPAS DEL PROCESO ALLÍ CONTEMPLADAS.

A SOLICITUD DEL ASEGURADO, LA PRESENTE COBERTURA PODRÁ SER PRESTADA A TRAVÉS UN ABOGADO CONTRATADO DIRECTAMENTE POR QBE SEGUROS S.A.

SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 1128 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO HABRÁ LUGAR A PAGO ALGUNO DE GASTOS DE DEFENSA SI LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO PROVIENE DE DOLO O CULPA GRAVE, O SI ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO, O SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE QBE SEGUROS S.A.

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9, Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

2. COBERTURAS ADICIONALES

SI ASÍ SE INDICA EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ÉSTA SE EXTIENDE A CUBRIR:

2.1. AMPARO PATRIMONIAL RC CONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, AÚN CUANDO EL CONDUCTOR ASEGURADO INCURRA EN LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN ESTABLECIDAS PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INDICADAS EN LOS NUMERALES 2.9 Y 2.10 DE LA TERCERA PARTE DE ESTA PÓLIZA "2. EXCLUSIONES GENERALES".

LA PRESENTE COBERTURA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL CONDUCTOR A TRAVÉS DE LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES.

2.2. ACCIDENTES PERSONALES PARA EL CONDUCTOR

MEDIANTE ESTA COBERTURA QBE SEGUROS S.A. AMPARA AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, EN CASO DE MUERTE, LESIONES O INCAPACIDAD QUE SE PRESENTE COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE OCURRIDO DURANTE Y/O CON OCASIÓN DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN UN VEHÍCULO AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

QBE SEGUROS S.A. RECONOCERÁ LA INDEMNIZACIÓN ÚNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS, EN LOS PORCENTAJES QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN, APLICADOS A LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA:

Evento	Porcentaje de la suma asegurada
Muerte	100%
Pérdida total de la audición, de la vista por ambos ojos, de un miembro superior o inferior o Incapacidad Total y Permanente debidamente dictaminada por la Junta de Calificación de Invalidez o entidades de la seguridad social competentes para ello (EPS, ARL O AFP).	100%
Cualquier otra lesión que impida al Asegurado conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté calificada.	60%

PARÁGRAFO PRIMERO: EN NINGÚN CASO LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ EXCEDER EL 100% DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORRESPONDE AL BENEFICIARIO(S) DEL PRESENTE AMPARO ACREDITAR LA MUERTE O LESIÓN DEL ASEGURADO Y LA CIRCUNSTANCIA DE HABERSE PRESENTADO UNA U OTRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL ACCIDENTE OCURRIDO EN DESARROLLO DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.

3. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO LA COBERTURA DE RC CONTRACTUAL, CUANDO EL ACCIDENTE OCURRA POR ESTE RELACIONADO CON, SE DERIVE DE O SE AGRAVE COMO CONSECUENCIA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS, O SI SE PRESENTAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

3.1. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

3.2. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD Y/O INCAPACIDAD MÉDICA, Y QUE ÉSTA SEA LA CAUSA DEL EVENTO

RECLAMADO O INFLUYA O AGRAVE EL SINIESTRO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.

3.3. POR LA MUERTE NATURAL DEL PASAJERO.

3.4. DAÑOS CAUSADOS A OCUPANTES DEL VEHÍCULO A TÍTULO GRATUITO O EN DESARROLLO DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE BENÉVOLO O DE CORTESÍA.

4. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

Con sujeción a la vigencia de la Póliza, las coberturas iniciarán en el momento en que el pasajero aborda el vehículo transportador y terminarán a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

5. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

En las coberturas contratadas, el valor de la indemnización imputable a cada pasajero y/o sus beneficiarios no excederá el valor asegurado definido en la carátula de la póliza para el amparo de Muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, o cualquier otro daño o perjuicio, se acumulará para la indemnización y en ningún caso se superará el límite de valor asegurado contratado.

El valor total de las indemnizaciones de la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual por pasajero y por evento, será hasta el límite señalado en la carátula de la póliza por muerte y/o incapacidad del pasajero. Así mismo, el número máximo de pasajeros a indemnizar por evento no podrá exceder del establecido en la licencia de tránsito (tarjeta de propiedad) del vehículo asegurado.

SEGUNDA PARTE: COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A. CON SUJECIÓN A LA DEFINICIÓN DE AMPAROS CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY, POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS OCURRIDOS DURANTE Y/O CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O ESPECIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, AÚN DURANTE EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS SIN PASAJEROS DE O HASTA PARQUEADEROS, TALLERES DE REPARACIÓN Y/O MANTENIMIENTO, O CON EL FIN DE REALIZAR INSPECCIONES Y ABASTECIMIENTO DE GASOLINA, DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO, DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
2. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
3. MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS
4. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL POR RC EXTRACONTRACTUAL

1. DEFINICIÓN DE AMPAROS

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS A BIENES DE TERCEROS QUE SE OCASIONEN EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE DICHOS DAÑOS DE ACUERDO CON LA LEY.

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9, Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR LAS LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA NO OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, GENERADAS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE DICHOS PERJUICIOS DE ACUERDO CON LA LEY.

1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR LAS LESIONES O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, GENERADAS EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE DICHOS PERJUICIOS DE ACUERDO CON LA LEY.

1.4. GASTOS DE DEFENSAS EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL POR RC EXTRACONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A. RECONOCERÁ RESPECTO DE CADA EVENTO, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, LOS GASTOS DE DEFENSA DE PROCESOS CIVILES Y/O PENALES EN QUE SE DISCUTA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS OCURRIDOS DURANTE Y/O CON OCASIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O ESPECIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, HASTA POR LOS SIGUIENTES LÍMITES ESTABLECIDOS:

LÍMITES EN PROCESO PENAL:

ETAPA	Lesiones / Muerte (SMMLV)
Asistencia en situ choque simple	Asistencia QBE
Audiencia Contravencional	Asistencia QBE
Reacción Inmediata y Gestión Liberación Vehículo	Asistencia QBE
Etapa Preliminar (Interrogatorio, Conciliación en SAU y Fiscalía)	1,5
Audiencia de Formulación de Imputación o Preclusión	1
Audiencia de Acusación	0,5
Audiencia Preparatoria	2
Audiencia de Juicio Oral	4
Incidente de Reparación Integral	3
TOTAL	**12**

LÍMITES EN PROCESO CIVIL:

ETAPA	Lesiones (SMMLV)	Muerte (SMMLV)
Audiencia de conciliación prejudicial	1,0	1,5
Contestación de la Demanda, incluyendo el Llamamiento en Garantía a QBE	4,0	4,0
Audiencia del Artículo 101 del CPC o Artículo 372 del CGP	4,0	4,0
Sentencia Primera instancia	2,0	1,5
Sentencia Segunda Instancia	1,0	1,0
TOTAL	**12**	**12**

QUEDA EXCLUIDO DE COBERTURA CUALQUIER GASTO DE DEFENSA REFERIDO AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

CON EL FIN DE QUE OPERE LA COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL POR RC EXTRACONTRACTUAL, SE REQUIERE LA AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA DE PARTE DE QBE SEGUROS S.A.

SI AL PROCESO CIVIL SE VINCULA TANTO AL CONDUCTOR COMO AL (LOS) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO ASEGURADO, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE GASTOS DE DEFENSA PARA TODOS ELLOS, NO PODRÁ EXCEDER EN NINGÚN CASO LA SUMA ESTABLECIDA EN LA TABLA ANTERIOR, DE ACUERDO CON LAS ETAPAS DEL PROCESO ALLÍ CONTEMPLADAS.

A SOLICITUD DEL ASEGURADO, LA PRESENTE COBERTURA PODRÁ SER PRESTADA A TRAVÉS UN ABOGADO CONTRATADO DIRECTAMENTE POR QBE SEGUROS S.A.

SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 1128 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO HABRÁ LUGAR A PAGO ALGUNO DE GASTOS DE DEFENSA, SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O CULPA GRAVE, O SI ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO, O SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE QBE SEGUROS S.A.

2. COBERTURAS ADICIONALES:

SI ASÍ SE INDICA EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ÉSTA SE EXTIENDE A CUBRIR:

2.1. AMPARO PATRIMONIAL RC EXTRACONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR ASEGURADO INCURRA EN LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN ESTABLECIDAS PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INDICADAS EN LOS NUMERALES 2.9 Y 2.10 DE LA TERCERA PARTE DE ESTA PÓLIZA "2. EXCLUSIONES GENERALES".

2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2.3. SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA CONTRATADO ESTA COBERTURA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTENDERÁ A CUBRIR LOS DAÑOS OCASIONADOS ENTRE VEHÍCULOS ASEGURADOS DEL MISMO PROPIETARIO, CON UN LÍMITE DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES POR EVENTO Y HASTA MÁXIMO CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES POR VIGENCIA.

3. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO LA COBERTURA DE RC EXTRACONTRACTUAL, CUANDO EL ACCIDENTE OCURRA POR, ESTE RELACIONADO CON, SE DERIVE DE O SE AGRAVE COMO CONSECUENCIA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS, O SI SE PRESENTAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

3.1. DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD DE LAS MISMAS PERSONAS.

3.2. DAÑOS A PUENTES, CAMINOS, CARRETERAS, VIADUCTOS, BÁSCULAS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

3.3. MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

4. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN

El límite denominado "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar las pérdidas o daños de bienes no transportados de propiedad de terceros.

El límite "Muerte o Lesiones a Dos o Más Personas" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar los perjuicios derivados de la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador y que sean imputables a éste. En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito en lo que se refiere a la cobertura de Gastos Médicos.

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9, Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

TERCERA PARTE: CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA, TANTO A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL COMO A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

1. CLÁUSULAS GENERALES Y PARTICULARES

LAS CLÁUSULAS GENERALES QUE RIGEN CADA COBERTURA SON LAS ENUNCIADAS EN LAS PRESENTES CONDICIONES, LAS CUALES PODRÁN SER MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDO ESCRITO DE LAS PARTES. DICHO ACUERDO CONSTARÁ EN CLÁUSULAS PARTICULARES Y SE INDICARAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES GENERALES

NO HABRÁ COBERTURA BAJO NINGUNO DE LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, CUANDO EL ACCIDENTE OCURRA POR, ESTE RELACIONADO CON, SE DERIVE DE O SE AGRAVE COMO CONSECUENCIA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS, O SI SE PRESENTAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

2.1. DOLO O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O BENEFICIARIO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS ESTAS CONDUCTAS SON PREDICABLES TAMBIÉN DE LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

2.2. CUALQUIER DAÑO A LOS BIENES, MUERTE LESIÓN O PERJUICIO QUE SE OCASIONE A LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DEL ASEGURADO, O A OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA.

2.3. CUALQUIER DAÑO O PERJUICIO QUE SE OCASIONE AL CÓNYUGE, COMPAÑERO(A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

2.4. SI EL ASEGURADO CELEBRA ACUERDOS, CONCILIACIONES, TRANSACCIONES, CONVENIOS O PACTOS CON LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE QBE SEGUROS S.A. YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS PROVEEDORES AUTORIZADOS.

2.5. FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O HABILITACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA EMPRESA TRANSPORTADORA, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LA MISMA.

2.6. CUANDO EL VEHÍCULO CONDUCIDO POR UNA PERSONA SIN VÍNCULO DE TIPO LABORAL, CONTRACTUAL, COMERCIAL CON EL ASEGURADO O POR UN CONDUCTOR NO AUTORIZADO.

2.7. CUANDO EL VEHÍCULO ESTE PRESTANDO UN SERVICIO, RUTA O DESPACHO A, PARA, EN FAVOR O POR ORDEN DE UNA EMPRESA DE SERVICIO DE TRANSPORTE DISTINTA AL TOMADOR DE LA PÓLIZA.

2.8. QBE SEGUROS S.A. NO RESPONDERÁ FRENTE A TERCEROS RECLAMANTES O BENEFICIARIOS, NI REEMBOLSARÁ SUMA ALGUNA AL ASEGURADO EN AQUELLOS CASOS EN QUE ÉSTE ÚLTIMO CELEBRE ACUERDOS DE CARÁCTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TRANSACCIONES, PAGOS O CONCILIACIONES, QUE IMPLIQUEN RECONOCIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO, SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA, EXPRESA Y ESCRITA DE QBE SEGUROS S.A.

2.9. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE

TRÁNSITO O CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE.

2.10. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

2.11. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO POR UNA PERSONA A LA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN, PERO LA MISMA NO APAREZCA REGISTRADA COMO EXPEDIDA O AVALADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD, O QUE NO CORRESPONDA A LA CATEGORÍA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SEA UTILIZADO PARA UNA ACTIVIDAD DIFERENTE A LA REPORTADA POR EL CLIENTE AL MOMENTO DE DECLARAR LAS CONDICIONES DEL ESTADO DEL RIESGO.

2.13. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR EL VEHÍCULO CUANDO ESTÉ SIENDO UTILIZADO PARA UN FIN DISTINTO AL TRANSPORTE PÚBLICO O ESPECIAL TERRESTRES DE PASAJEROS.

2.14. CUANDO LAS LESIONES O MUERTE SEAN CAUSADAS POR UN MAL MANEJO O INADECUADO EMBALAJE DEL EQUIPAJE, EN LOS LUGARES DE CARGA Y/O DENTRO DEL BUS.

2.15. TRANSPORTE DE MATERIAS INFLAMABLES, O EXPLOSIVAS, O DE CUALQUIER OTRA MERCANCÍA PELIGROSA, CON O SIN CONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR O DEL FUNCIONARIO DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA ENCARGADO DE AUTORIZAR O RECIBIR LA MERCANCÍA

2.16. EN CUALQUIER MOMENTO CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO LLEVE SOBRECUPO DE PASAJEROS DE ACUERDO A LO AUTORIZADO EN LA LICENCIA DE TRÁNSITO Y/O TARJETA DE OPERACIÓN Y/O NO ESTE OPERANDO BAJO UNA RUTA AUTORIZADA.

2.17. UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO PARA ENSEÑANZA, COMPETENCIAS, REMOLQUE DE VEHÍCULOS, O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DISTINTA DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO O ESPECIAL TERRESTRE DE PASAJEROS.

2.18. MUERTE O LESIONES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

2.19. CUANDO LOS DAÑOS CAUSADOS SE DEBAN A LA CULPA EXCLUSIVA, CULPOSA O NO, DEL PASAJERO O DE LA VÍCTIMA.

2.20. EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

2.21. CUANDO LOS DAÑOS, LA MUERTE O LESIONES SEAN CAUSADAS POR FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O EVENTOS DE LA NATURALEZA.

2.22. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR EL HECHO DE TERCERAS PERSONAS.

2.23. TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS NO MATRICULADOS EN LA(S) SECRETARÍA(S) DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, O QUE INGRESARON AL PAÍS EN FORMA ILÍCITA, O QUE FUERON ADQUIRIDOS EN FORMA IRREGULAR, O SIN LAS MEDIDAS DE PRUDENCIA NECESARIAS O SIENDO OBJETO DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

2.24. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO ES OBJETO DE EMBARGO, CONFISCACIÓN, DECOMISO, APREHENSIÓN O CUALQUIER OTRA FIGURA MEDIANTE LA CUAL LAS AUTORIDADES TOMEN CONTROL DEL VEHÍCULO, O AFECTEN DE

ALGUNA MANERA LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

2.25. LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

2.26. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.27. LAS SUBROGACIONES QUE PRETENDAN COBRAR A QBE SEGUROS S.A. LAS EPS, ARL, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, POR LOS VALORES RECONOCIDAS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.28. LESIONES O MUERTE CAUSADOS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CARGANDO COMBUSTIBLE.

2.29. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO NO TENGA LA REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA VIGENTE, O REVISIONES PREVENTIVAS VIGENTES Y APROBADAS AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SEA ESTA O NO LA CAUSA DEL ACCIDENTE.

2.30. CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE EL VEHÍCULO ASEGURADO PRESENTE UN LABRADO EN LA MAYOR ÁREA DE DESGASTE DE CUALQUIERA DE LAS LLANTAS DE SERVICIO INFERIOR A 1.6 MILÍMETROS PARA VEHÍCULOS DE UN PESO INFERIOR A 3.5 TONELADAS O UN DESGASTE INFERIOR A 2.0 MILÍMETROS PARA VEHÍCULOS CON UN PESO IGUAL O SUPERIOR A 3.5 TONELADAS.

2.31. CUALQUIER GASTO DE DEFENSA REFERIDO AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

2.32. CUANDO LA LESIÓN SEA A CAUSA DEL MAL ESTADO DE LA CARROCERÍA, COJINERÍA O POR LA MALA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DENTRO DEL INTERIOR DEL VEHÍCULO.

2.33. SI EL VEHÍCULO ASEGURADO PRESTA SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD ESPECIAL Y AL MOMENTO DEL SINIESTRO NO CUENTA CON LA RESPECTIVA PLANILLA PARA REALIZAR DICHO TRASLADO.

3. AVISO DE SINIESTRO

El Asegurado está obligado a dar noticia a QBE Seguros S.A. de todo hecho que pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso tiene que ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene o debe tener conocimiento del hecho.

Compete al asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

QBE Seguros S.A. podrá descontar de la indemnización los perjuicios que le genere el aviso del siniestro después del término de tres (3) días aquí estipulado.

4. AVISO DE SINIESTRO

El Asegurado está obligado a dar noticia a QBE Seguros S.A. de todo hecho que pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso tiene que ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene o debe tener conocimiento del hecho.

Compete al asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

QBE Seguros S.A. podrá descontar de la indemnización los perjuicios que le genere el aviso del siniestro después del término de tres (3) días aquí estipulado.

5. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO

En caso de reclamo extrajudicial al Asegurado o a QBE Seguros S.A., el Asegurado deberá proporcionar a QBE Seguros S.A. toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de demostrar si existe o no responsabilidad y la magnitud del daño, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio. QBE Seguros S.A. podrá proponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar al Tomador o Asegurado.
En caso de reclamo judicial contra el Asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente y llamar en garantía a QBE Seguros S.A. según el procedimiento legal.

El Asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materialidad de los hechos.

Trátese de reclamo judicial o extrajudicial, el Asegurado o Beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

6. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

QBE Seguros S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de QBE Seguros S.A. será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, QBE Seguros S.A. quedará exonerada de toda responsabilidad.

7. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN

En ningún caso la suma a cargo de QBE Seguros S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de QBE Seguros S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señale el contrato o la ley.

8. DEDUCIBLE

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada Asegurado o beneficiario del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del Asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables por QBE Seguros S.A.

9. PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA

Corresponde al Beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio cuya indemnización se pretende. Particularmente, las pruebas que acrediten la responsabilidad civil del Asegurado que se reclama.

La mala fe del Tomador, Asegurado o Beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro acarreará la pérdida de tal derecho.

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9, Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

10. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las Partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra Parte.

11. DOMICILIO

Para los efectos de este Contrato, las Partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales la ciudad de Bogotá D.C.

12. CLAUSULA DE EXCLUSIÓN DE RECLAMOS

QBE Seguros S.A. no será responsable de realizar ningún pago, directa o indirectamente, bajo cualquier cobertura de esta póliza o extensión de cobertura, amparo opcional o adicional por cualquier reclamo o perdida originada en, o donde el Asegurado o algún Beneficiario, sea un ciudadano o agencia del gobierno de algún país contra el cual cualquier ley y/o reglamento que se aplique a la presente póliza y/o a QBE Seguros S.A., su sociedad matriz o su sociedad controladora final, tenga establecido un embargo u otra forma de sanción económica o comercial, que produzca el efecto de prohibir a QBE Seguros S.A. otorgar cobertura de seguro, realizar operaciones u ofrecer beneficios económicos al Asegurado o algún otro Beneficiario.

Se entiende y acuerda, además, que QBE Seguros S.A. no será responsable de realizar ningún pago, directa o indirectamente, bajo cualquier cobertura de esta póliza o extensión de cobertura, amparo opcional o adicional por cualquier reclamo o pérdida, a cualquier Asegurado o Beneficiario que sea declarado incapaz de recibir beneficios económicos de conformidad con las leyes y/o reglamentos que se apliquen a la presente póliza y/o a QBE Seguros S.A., sus empresas afiliadas, sus socios comerciales, su sociedad matriz, o su entidad controladora final.

13. DEFINICIONES

ACCIDENTE: Todo hecho repentino y violento que tiene lugar durante la operación de transporte terrestre de pasajeros.

ÁREA DE OPERACIÓN: Es la división territorial establecida por la autoridad competente, dentro de la cual se autoriza a una empresa para satisfacer la demanda de transporte.

DESPACHO: Es la salida de un vehículo de su terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

NIVEL DE SERVICIO: Son las condiciones de calidad en que la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones, capacidad, disponibilidad y comodidad en los equipos, la accesibilidad de los usuarios a los respectivos recorridos, régimen tarifario y demás circunstancias que previamente se consideren determinantes, tales como paraderos y terminales.

PARADEROS: Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados a lo largo de la ruta, en donde el vehículo se detiene a recoger o dejar pasajeros.

PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES: Son aquellos quebrantamientos a bienes que no tienen un contenido económico o no son susceptibles de una valoración patrimonial en términos precisos y objetivos. Dentro de éste concepto se encuentran incluidos el daño moral, el daño a la vida de relación, el perjuicio fisiológico, la alteración en las condiciones de existencia, el daño a la salud y cualquier otra categoría de daño mediante la cual se pretenda indemnizar perjuicios inmateriales.

PERJUICIOS PATRIMONIALES: Es aquel que sufre el perjudicado en la esfera de su patrimonio, entendido como conjunto de bienes y derechos de naturaleza económica. Se encuentra constituido por el daño emergente y el lucro cesante presente, consolidado y futuro.

PLAN DE RODAMIENTO: La programación para la utilización plena de los vehículos para servir las rutas y despachos autorizados.

PLANILLA DE VIAJE: Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera para la realización de un viaje ocasional.

PROVEEDORES AUTORIZADOS: Empresas contratadas directamente por QBE Seguros S.A. para prestar servicios a los Asegurados y la compañía.

SISTEMA DE RUTAS: Es el conjunto de rutas interrelacionadas y necesarias para satisfacer la demanda de transporte de un área geográfica determinada.

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente.

RUTA: Entiéndase por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, en un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios y demás aspectos operativos.

RUTA DE INFLUENCIA: Es aquella que comunica una cabecera municipal o distrital con municipios sujetos a su influencia poblacional, social y económica, estén o no dentro del mismo departamento, de tal manera que la utilización vehicular es superior al setenta por ciento (70%) y en consecuencia, las frecuencias de despacho y el nivel de servicio son semejantes a los de servicio urbano. Quedan excluidas las rutas que sirven municipios dentro de un área metropolitana, Distrito Capital y Turístico.

TARIFA: Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte.

TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE: Son aquellas instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, con los equipos, órganos de administración, incorporación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte, a los equipos de transporte, donde se concentran las empresas que cubren rutas que tiene como origen y destino ese municipio o localidad.

TIEMPO DE VIAJE (RECORRIDO): Es el que transcurre mientras un vehículo se desplaza del origen al destino de la ruta, incluyendo los tiempos invertidos en paradas.

TIEMPO DEL CICLO: Es la duración total del viaje de ida y regreso al mismo punto de origen.

TRANSPORTE BÁSICO: Aquel que garantiza una cobertura mínima adecuada de todo el territorio nacional y frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a todos los usuarios, este servicio se dividirá en:

TRANSPORTE COLECTIVO: Es el que se presta con base en un contrato celebrado por separado entre la empresa y cada uno de los usuarios, para recorrer total o parcialmente una o más rutas, en horarios autorizados.

TRANSPORTE DE PASAJEROS: Es el traslado de personas al lugar o sitio convenido.

TRANSPORTE ESPECIAL: Es el que se presta a estudiantes y asalariados con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios.

TRANSPORTE FRONTERIZO: Es el que se presta dentro de aquellas zonas que han sido delimitadas como fronterizas por las autoridades de cada país, el cual se regirá conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

TRANSPORTE INDIVIDUAL: Si se contrata con una sola persona para utilizar el servicio de un vehículo en uno o más recorridos, observando la trayectoria señalada por el usuario.

TRANSPORTE INTERNACIONAL: Es el que se presta entre Colombia y otros países de acuerdo con tratados, Convenios, Acuerdos y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

TRANSPORTE MIXTO: Es el traslado simultáneo de personas y cosas al lugar o sitio convenido.

TRANSPORTE NACIONAL: Es el que se presta dentro del territorio de la República de Colombia.

TRANSPORTE REGULAR: Cuando la autoridad competente le define previamente a la empresa habilitada las condiciones de prestación del servicio con base en determinadas rutas y horarios autorizados.

TRANSPORTE OCASIONAL: Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

UTILIZACIÓN VEHICULAR: Es la relación que existe, en términos porcentuales, entre el número de pasajeros que moviliza un vehículo y el número de sillas que ofrece.

VIAJE OCASIONAL: Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

BÁSICO CORRIENTE: Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Ministerio de Transporte para este nivel del servicio y, además, durante el recorrido, pueden detenerse a recoger, y/o dejar pasajeros.

TRANSPORTE BÁSICO DIRECTO: Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Ministerio de Transporte, para este nivel de servicio y además durante el recorrido sólo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas. Los pasajeros serán transportados con tiquetes.

PREFERENCIAL DE LUJO: El que ofrece a los usuarios servicios preferenciales de transporte teniendo en cuenta especificaciones tales como capacidad, disponibilidad, seguridad y comodidad de los equipos, accesibilidad y condiciones socioeconómicas de los mismos, servicios complementarios al usuario y las demás que se consideren determinantes para este nivel.

TARJETA DE OPERACIÓN: La Tarjeta de Operación es el documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el Servicio Público o Especial de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

EVENTO: La afectación de dos o más amparos por un mismo accidente.

13.1. JURISDICCIÓN APLICABLE

En el evento de presentarse diferencias o controversias relacionadas con la interpretación, aplicación o alcance del contrato de seguro, éstas serán dirimidas por la jurisdicción ordinaria colombiana.

13.2. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Conforme a lo estipulado en las normas relativas al Sistema Integral para la Prevención y Control de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, el tomador se obligará a diligenciar y actualizar dicho formulario, como requisito para la renovación.

En el caso de que la información sufriese alguna modificación respecto del Tomador, esta deberá ser informada a QBE Seguros S.A.

//

QBE Seguros S.A.

CONFIDENCIAL

QBE Seguros S.A.
NIT 860.002.534-0 - Fax: (57-1) 3190715/21/33/38/39/49
Cra. 7 N. 76-35 Pisos 7, 8 y 9; Bogotá D.C.; PBX: (57-1) 3190730
Líneas Nacionales: 018000 - 112460 / 122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

CP

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706541676					

TOMADOR TRANSPORTES TISQUESUSA
IDENTIFICACIÓN 800.206.124 - 2 TELÉFONO 2639225
TOMADOR

DIRECCION 11001, , DG 23 B 69- 60 OFI 201
CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO TRANSPORTES TISQUESUSA
IDENTIFICACIÓN 800.206.124 - 2 TELÉFONO 2639225
ASEGURADO

DIRECCION 11001, , DG 23 B 69- 60 OFI 201
CIUDAD BOGOTA

MONEDA	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/05/04	DESDE 2018/05/08	HORAS 00:00	HASTA 2019/05/07	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS

BUSETA	7
BUS	31
MICROBUS	3

AMPAROS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
			PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	100 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	100 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	100 SMLMV	0,00		0,00
Gastos Médicos	SI	100 SMLMV	0,00		0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	100 SMLMV	0,00		0,00
Primeros auxilios	SI	100 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	100 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	100 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	200 SMLMV	0,00		0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	200 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00		0,00

FORMA DE PAGO: Cash

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

DETALLE DEL PAGO

PRIMA PESOS	63.506.839	$	63.506.839
DESCUENTOS		$	
IVA EN PESOS		$	12.066.287
TASA RUNT		$	0
VALOR TOTAL A PAGAR		$	75.573.126
VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS		$	75.573.126

INTERMEDIARIOS

CLAVE	NOMBRE	% PART
00111AG89	INTERMEDIARIOS ASESORES DE SEGUROS LTDA INTERASEG LTDA	100,00

RELACIÓN DE OBJETOS ASEGURADOS

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	VAK006	HINO	BUS	2.017	J05ETY11774	9F3FC9JLTHXX1104	940.437	910.862	
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	VAK007	HINO	BUS	2.017	J05ETY11773	9F3FC9JLTHXX1104	940.437	910.862	
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	VAK009	HINO	BUS	2.017	J05ETY11795	9F3FC9JLTHXX1106	940.433	910.862	
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	VAK011	HINO	BUS	2.017	J05ETY11804	9F3FC9JLTHXX1107	940.437	910.862	
ALFONSO RODRIGUEZ QUINTERO	3168621	WPU014	HINO	BUS	2.018	J05ETY13042	9F3FC9JLTJXX11915	940.437	910.862	
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	SJQ073	HINO	BUS	2.006	J05CTE15078	JHDFB4JJT6XX1069	940.437	910.854	
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	SPY087	VOLKSWAGEN	BUS	2.012	E1T172461	953DD52RX299362	940.437	910.858	

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706541676					

TOMADOR TRANSPORTES TISQUESUSA
IDENTIFICACIÓN 800.206.124 - 2 TELÉFONO 2639225
TOMADOR

DIRECCION 11001, , DG 23 B 69- 60 OFI 201
CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO TRANSPORTES TISQUESUSA
IDENTIFICACIÓN 800.206.124 - 2 TELÉFONO 2639225
ASEGURADO

DIRECCION 11001, , DG 23 B 69- 60 OFI 201
CIUDAD BOGOTA

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/05/04	DESDE 2018/05/08	HORAS 00:00	HASTA 2019/05/07	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
MARCO EMILIO ZAPATA VIRACACHA	3198610	SPY094	HINO	BUS	2.014	N04CUV15425	9F3UCP0H6E310067	940.437	910.862	
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	SPY096	VOLKSWAGEN	BUS	2.013	E1T174018	953DD52R7DR29939	940.437	910.862	
MARIA ANGELICA FORERO GOMEZ	39809650	VAK112	HINO	BUS	2.018	J05ETY12683	9F3FC9JLTJXX11676	940.437	910.862	
BLANCA LEONOR DE GRANADOS	20993121	VAK149	HINO	BUS	2.018	J05ETY13185	9F3FC9JLTXX12070	940.437	910.862	
MARIA ESTHER TINOCO	21112142	SJQ151	NON PLUS	MICROBUS	2.007	BD30122435Y	CKDABFTL07N00237	884.538	856.723	
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	SJQ152	HINO	BUS	2.007	J05CTE15305	JHDFB4JJT7XX1089	940.437	910.862	
ALEXANDER FORERO GOMEZ	11235321	SPY218	HINO	BUS	2.014	J05EUA10164	9F3FC9JKTEXX1007	940.437	910.862	
MARGARETH ELIANA ZAPATA REYES	1078369988	SPY226	HINO	BUS	2.014	J05ETC18898	9F3FC9JKSEXX1116	940.437	910.862	
BLANCA INES FORERO DE MIRANDA	41352078	SPY237	HINO	BUS	2.014	J05ETC18936	9F3FC9JKSEXX1118	940.437	910.862	
ALFONSO RODRIGUEZ QUINTERO	3168621	WZH257	NON PLUS	BUSETA	2.006	BD30097579Y	CKDABFTL06N00178	940.437	910.862	
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	SJQ263	HINO	BUS	2.008	J05CTF17107	JHDFC4JKU8XX1021	940.433	910.862	
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	SLH300	HINO	BUS	2.008	J05CTF17118	JHDFC4JKU8XX1021	940.437	910.862	
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	SKX364	HINO	BUS	2.008	J05CTF17566	JHDFC4JKU8XX1029	940.437	910.862	
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	SLH399	HINO	BUS	2.008	J05CTF17555	JHDFC4JKU8XX1028	940.437	910.862	
BLANCA MERCEDES FORERO	41361076	TSV434	HINO	BUS	2.017	J05ETY11653	9F3FC9JLTHXX1095	940.437	910.862	
HERNANDO SANCHEZ ACERO	2908843	SPX451	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30184705K	9F9ALFTK0CN00249	940.437	910.862	
HERNANDO SANCHEZ ACERO	2908843	SPX452	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30274833K	9F9ALFTK0CN00249	940.437	910.862	
CARLOS ALBERTO GONZALEZ	19159406	TLO465	HINO	BUS	2.014	J05ETC18966	9F3FC9JKSEXX1119	940.437	910.862	
BLANCA MERCEDES FORERO	41361076	TSV489	HINO	BUS	2.017	J05ETY11763	9F3FC9JLTHXX1103	940.437	910.862	
LUIS ABRAHAN RODRIGUEZ	3168909	TLZ599	HINO	BUS	2.015	J05EUA10498	9F3FC9JKTFXX1040	940.437	910.862	
AMANDA ELIZABETH DEL RIO DE	41609453	TZW616	HINO	BUS	2.014	J05EUA10200	9F3FC9JKTEXX1010	940.437	910.862	
HERNANDO SANCHEZ ACERO	2908843	TZW620	HINO	BUS	2.014	J05EUA10188	9F3FC9JKTEXX1009	940.437	910.862	
ERIKA GRANADOS TIBAQUIRA	20995070	TZW627	HINO	BUS	2.014	J05EUA10208	9F3FC9JKTEXX1011	940.437	910.862	
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	TZW667	HINO	BUS	2.014	J05EUA10252	9F3FC9JKTEXX1016	940.437	910.862	
INVERSIONES ORJUELA CASTA¥EDA	900561988	TLZ674	HINO	BUS	2.015	J05EUA10488	9F3FC9JKTFXX1039	940.437	910.862	
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	TZW696	HINO	BUS	2.015	J05EUA10305	9F3FC9JKTFXX1021	940.437	910.862	
HERNANDO SANCHEZ ACERO	2908843	SSW807	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30169637K	9F9ALFTK0CN00248	940.437	910.862	
CARLOS EDUARDO SANCHEZ	3195306	TZW822	NON PLUS	BUSETA	2.015	ZD30330154K	9G3ALFTK0FN00300	940.437	910.862	
JOSE IGNACIO URBINA	3194829	SPX845	NON PLUS	BUSETA	2.013	ZD30288222K	9F9ALFTK0DN00255	940.437	910.862	
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	SKL855	HINO	BUS	2.005	J05CTE14586	JHDFB4JJT5XX1029	940.437	910.862	
JULIO HUMBERTO QUINTERO	19151864	SKL920	DAIHATSU	MICROBUS	2.005	15B1755103	V12601247	884.538	856.723	
JULIO HUMBERTO QUINTERO	19151864	SKK950	MERCEDES	MICROBUS	2.003	61198170005745	8AC9046633A906663	884.538	856.723	
CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ	20983517	TZW959	CHEVROLET	BUSETA	2.016	4HK1364169	9GCNPR754GB0138	940.437	910.862	
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	SPX965	HINO	BUS	2.013	J05ETC18358	9F3FC9JKSDXX1098	940.437	910.862	

OBJETO DEL SEGURO

INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS CON RESPECTO A ACCIDENTES PERSONALES O MUERTE MÁS DAÑOS A PROPIEDADES Y LESIONES CORPORALES POR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.

CONDICIONES PARTICULARES

ACTUALIZACION DE DATOS:

MEDIANTE LA PRESENTE CLAUSULA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SE COMPROMETE PARA CON QBE SEGUROS S.A. A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL FORMULARIO UNICO DE VINCULACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, O A CUALQUIER OTRA QUE LA MODIFIQUE, PARA LO CUAL SE COMPROMETE A REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYA GENERADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN.

Ningún (re)asegurador será considerado para prestar cobertura y no estará obligado al pago de algún siniestro o a otorgar algún beneficio aquí descrito, si dicha cobertura, pago de siniestro u otorgamiento de beneficio puede exponer a dicho (re)asegurador a alguna ley o regulación sobre sanciones económicas y comerciales.

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA
AUTORIZADA

FIRMA
TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706541676					

TOMADOR TRANSPORTES TISQUESUSA

IDENTIFICACIÓN 800.206.124 - 2 TELÉFONO 2639225

DIRECCION 11001, , DG 23 B 69- 60 OFI 201

CIUDAD BOGOTA

TOMADOR

ASEGURADO TRANSPORTES TISQUESUSA

IDENTIFICACIÓN 800.206.124 - 2 TELÉFONO 2639225

DIRECCION 11001, , DG 23 B 69- 60 OFI 201

CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO

MONEDA COP		EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/05/04	DESDE 2018/05/08	HORAS 00:00	HASTA 2019/05/07	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

CONDICIONES PARTICULARES

PROGRAMACION DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2018/06/08	15.114.625
2018/07/08	15.114.625
2018/08/08	15.114.625
2018/09/08	15.114.625
2018/10/08	15.114.625

null

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CO

CONFIDENCIAL

ZLS Aseguradora de Colombia S.A:
NIT 860.002.534-0 - Fax: (57-1) 3190715/21/33/38/49
Cra. 7 N. 76-35 Pisos 7, 8 y 9; Bogotá D.C.; PBX: (57-1) 3190730
Líneas Nacionales: 018000 - 112460 / 122131; A.A.: 265063; www.zurich.com

CP

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706541673					

TOMADOR TRANSPORTES TISQUESUSA
IDENTIFICACIÓN 800.206.124 - 2 TELÉFONO 2639225
TOMADOR

DIRECCION 11001, , DG 23 B 69- 60 OFI 201
CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO TRANSPORTES TISQUESUSA
IDENTIFICACIÓN 800.206.124 - 2 TELÉFONO 2639225
ASEGURADO

DIRECCION 11001, , DG 23 B 69- 60 OFI 201
CIUDAD BOGOTA

MONEDA	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/05/04	DESDE 2018/05/08	HORAS 00:00	HASTA 2019/05/07	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS

BUSETA	7
BUS	31
MICROBUS	3

AMPAROS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES PORC. %	DEDUCIBLES TIPO DE DEDUCIBLE	DEDUCIBLES MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	100 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	100 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	100 SMLMV	0,00		0,00
Gastos Médicos	SI	100 SMLMV	0,00		0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	100 SMLMV	0,00		0,00
Primeros auxilios	SI	100 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	100 SMLMV	10,00		3,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	100 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	200 SMLMV	0,00		0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	200 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00		0,00
Muerte Accidental - Autos	SI	15.000.000 COP	0,00		0,00
I.T.P - Autos	SI	15.000.000 COP	0,00		0,00

FORMA DE PAGO: Cash

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

DETALLE DEL PAGO

PRIMA PESOS	81.000.851	$ 81.000.851
DESCUENTOS		$
IVA EN PESOS		$ 15.390.160
TASA RUNT		$ 188.600
VALOR TOTAL A PAGAR		$ 96.579.611
VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS		$ 96.579.611

INTERMEDIARIOS

CLAVE	NOMBRE	% PART
00111AG89	INTERMEDIARIOS ASESORES DE SEGUROS LTDA INTERASEG LTDA	100,00

RELACIÓN DE OBJETOS ASEGURADOS

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	VAK006	HINO	BUS	2.017	J05ETY11774	9F3FC9JLTHXX1104	1.107.728	1.242.264	15.388
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	VAK007	HINO	BUS	2.017	J05ETY11773	9F3FC9JLTHXX1104	1.107.722	1.242.264	15.388
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	VAK009	HINO	BUS	2.017	J05ETY11795	9F3FC9JLTHXX1106	1.107.728	1.242.264	15.388
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	VAK011	HINO	BUS	2.017	J05ETY11804	9F3FC9JLTHXX1107	1.107.722	1.242.264	15.388
ALFONSO RODRIGUEZ QUINTERO	3168621	WPU014	HINO	BUS	2.018	J05ETY13042	9F3FC9JLTJXX11915	1.107.722	1.242.275	15.388

FIRMA
AUTORIZADA

FIRMA
TOMADOR

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706541673					

TOMADOR TRANSPORTES TISQUESUSA

IDENTIFICACIÓN 800.206.124 - 2 TELÉFONO 2639225

DIRECCION 11001, , DG 23 B 69- 60 OFI 201

CIUDAD BOGOTA

TOMADOR

ASEGURADO TRANSPORTES TISQUESUSA

IDENTIFICACIÓN 800.206.124 - 2 TELÉFONO 2639225

DIRECCION 11001, , DG 23 B 69- 60 OFI 201

CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/05/04	DESDE 2018/05/08	HORAS 00:00	HASTA 2019/05/07	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	SJQ073	HINO	BUS	2.006	J05CTE15078	JHDFB4JJT6XX1069	1.107.722	1.242.264	15.388
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	SPY087	VOLKSWAGEN	BUS	2.012	E1T172461	953DD52RX299362	1.107.722	1.242.264	15.388
MARCO EMILIO ZAPATA VIRACACHA	3198610	SPY094	HINO	BUS	2.014	N04CUV15425	9F3UCP0H6E310067	1.107.722	1.242.264	15.388
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	SPY096	VOLKSWAGEN	BUS	2.013	E1T174018	953DD52R7DR29939	1.107.722	1.242.264	15.388
MARIA ANGELICA FORERO GOMEZ	39809650	VAK112	HINO	BUS	2.018	J05ETY12683	9F3FC9JLTJXX11676	1.107.722	1.242.264	15.388
BLANCA LEONOR DE GRANADOS	20993121	VAK149	HINO	BUS	2.018	J05ETY13185	9F3FC9JLTXX12070	1.107.722	1.242.264	15.388
MARIA ESTHER TINOCO	21112142	SJQ151	NON PLUS	MICROBUS	2.007	BD30122435Y	CKDABFTL07N00237	1.044.438	1.171.954	15.388
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	SJQ152	HINO	BUS	2.007	J05CTE15305	JHDFB4JJT7XX1089	1.107.722	1.242.264	15.388
ALEXANDER FORERO GOMEZ	11235321	SPY218	HINO	BUS	2.014	J05EUA10164	9F3FC9JKTEXX1007	1.107.722	1.242.264	15.388
MARGARETH ELIANA ZAPATA REYES	1078369988	SPY226	HINO	BUS	2.014	J05ETC18898	9F3FC9JKSEXX1116	1.107.722	1.242.264	15.388
BLANCA INES FORERO DE MIRANDA	41352078	SPY237	HINO	BUS	2.014	J05ETC18936	9F3FC9JKSEXX1118	1.107.722	1.242.264	15.388
ALFONSO RODRIGUEZ QUINTERO	3168621	WZH257	NON PLUS	BUSETA	2.006	BD30097579Y	CKDABFTL06N00178	1.107.722	1.242.264	15.388
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	SJQ263	HINO	BUS	2.008	J05CTF17107	JHDFC4JKU8XX1021	1.107.722	1.242.264	15.388
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	SLH300	HINO	BUS	2.008	J05CTF17118	JHDFC4JKU8XX1021	1.107.722	1.242.264	15.388
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	SKX364	HINO	BUS	2.008	J05CTF17566	JHDFC4JKU8XX1029	1.107.722	1.242.264	15.388
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	SLH399	HINO	BUS	2.008	J05CTF17555	JHDFC4JKU8XX1028	1.107.722	1.242.264	15.388
BLANCA MERCEDES FORERO	41361076	TSV434	HINO	BUS	2.017	J05ETY11653	9F3FC9JLTHXX1095	1.107.722	1.242.264	15.388
HERNANDO SANCHEZ ACERO	2908843	SPX451	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30184705K	9F9ALFTK0CN00249	1.107.722	1.242.264	15.388
HERNANDO SANCHEZ ACERO	2908843	SPX452	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30274833K	9F9ALFTK0CN00249	1.107.722	1.242.264	15.388
CARLOS ALBERTO GONZALEZ	19159406	TLO465	HINO	BUS	2.014	J05ETC18966	9F3FC9JKSEXX1119	1.107.722	1.242.264	15.388
BLANCA MERCEDES FORERO	41361076	TSV489	HINO	BUS	2.017	J05ETY11763	9F3FC9JLTHXX1103	1.107.722	1.242.264	15.388
LUIS ABRAHAN RODRIGUEZ	3168909	TLZ599	HINO	BUS	2.015	J05EUA10498	9F3FC9JKTFXX1040	1.107.722	1.242.264	15.388
AMANDA ELIZABETH DEL RIO DE	41609453	TZW616	HINO	BUS	2.014	J05EUA10200	9F3FC9JKTEXX1010	1.107.722	1.242.264	15.388
HERNANDO SANCHEZ ACERO	2908843	TZW620	HINO	BUS	2.014	J05EUA10188	9F3FC9JKTEXX1009	1.107.728	1.242.264	15.388
ERIKA GRANADOS TIBAQUIRA	20995070	TZW627	HINO	BUS	2.014	J05EUA10208	9F3FC9JKTEXX1011	1.107.722	1.242.264	15.388
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	TZW667	HINO	BUS	2.014	J05EUA10252	9F3FC9JKTEXX1016	1.107.722	1.242.264	15.388
INVERSIONES ORJUELA CASTA¥EDA	900561988	TLZ674	HINO	BUS	2.015	J05EUA10488	9F3FC9JKTFXX1039	1.107.722	1.242.264	15.388
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	TZW696	HINO	BUS	2.015	J05EUA10305	9F3FC9JKTFXX1021	1.107.722	1.242.264	15.388
HERNANDO SANCHEZ ACERO	2908843	SSW807	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30169637K	9F9ALFTK0CN00248	1.107.722	1.242.264	15.388
CARLOS EDUARDO SANCHEZ	3195306	TZW822	NON PLUS	BUSETA	2.015	ZD30330154K	9G3ALFTK0FN00300	1.107.722	1.242.264	15.388
JOSE IGNACIO URBINA	3194829	SPX845	NON PLUS	BUSETA	2.013	ZD30288222K	9F9ALFTK0DN00255	1.107.722	1.242.264	15.388
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	SKL855	HINO	BUS	2.005	J05CTE14586	JHDFB4JJT5XX1029	1.107.722	1.242.264	15.388
JULIO HUMBERTO QUINTERO	19151864	SKL920	DAIHATSU	MICROBUS	2.005	15B1755103	V12601247	1.044.438	1.171.954	15.388
JULIO HUMBERTO QUINTERO	19151864	SKK950	MERCEDES	MICROBUS	2.003	61198170005745	8AC9046633A906663	1.044.438	1.171.954	15.388
CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ	20983517	TZW959	CHEVROLET	BUSETA	2.016	4HK1364169	9GCNPR754GB0138	1.107.722	1.242.264	15.388
TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.	800206124	SPX965	HINO	BUS	2.013	J05ETC18358	9F3FC9JKSDXX1098	1.107.722	1.242.264	15.388

OBJETO DEL SEGURO

INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS CON RESPECTO A ACCIDENTES PERSONALES O MUERTE MÁS DAÑOS A PROPIEDADES Y LESIONES CORPORALES POR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.

CONDICIONES PARTICULARES

ACTUALIZACION DE DATOS:

MEDIANTE LA PRESENTE CLAUSULA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SE COMPROMETE PARA CON QBE SEGUROS S.A. A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL FORMULARIO UNICO DE VINCULACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, O A CUALQUIER OTRA QUE LA MODIFIQUE, PARA LO CUAL SE COMPROMETE A REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYA GENERADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN.

Por disposición del Ministerio de Transporte a partir del 12 de junio de 2017, las compañías de seguros deben reportar al RUNT las novedades que se realicen de pólizas de

FIRMA

AUTORIZADA

FIRMA

TOMADOR

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706541673					

TOMADOR TRANSPORTES TISQUESUSA

IDENTIFICACIÓN 800.206.124 - 2 TELÉFONO 2639225

DIRECCION 11001, , DG 23 B 69- 60 OFI 201

CIUDAD BOGOTA

TOMADOR

ASEGURADO TRANSPORTES TISQUESUSA

IDENTIFICACIÓN 800.206.124 - 2 TELÉFONO 2639225

DIRECCION 11001, , DG 23 B 69- 60 OFI 201

CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/05/04	DESDE 2018/05/08	HORAS 00:00	HASTA 2019/05/07	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

CONDICIONES PARTICULARES

RCC y RCE (expedición, renovación, modificación o terminación anticipada de la vigencia por cualquier causa). Este reporte genera el cobro de la tarifa fijada por el Ministerio de Transporte, la cual se debe cancelar por cada póliza y por cada vehículo.
Conforme lo previsto en la ley, la tarifa será asumida por las empresas de transporte tomadoras de la póliza y recaudadas por las compañías aseguradoras, quienes deberán transferir dichos valores a la concesión RUNT.

Ningún (re)asegurador será considerado para prestar cobertura y no estará obligado al pago de algún siniestro o a otorgar algún beneficio aquí descrito, si dicha cobertura, pago de siniestro u otorgamiento de beneficio puede exponer a dicho (re)asegurador a alguna ley o regulación sobre sanciones económicas y comerciales.

PROGRAMACION DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2018/06/08	19.315.922
2018/07/08	19.315.922
2018/08/08	19.315.922
2018/09/08	19.315.922
2018/10/08	19.315.922

null

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602